



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG146/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA PRUEBA PILOTO DEL VOTO ANTICIPADO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”

G L O S A R I O

CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convención	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
CPEUM/ Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPV	Credencial(es) para Votar.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral.
JDE	Junta(s) Distrital(es) Ejecutiva(s) del Instituto Nacional Electoral.
JLE	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
LAVE	Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales.
LGIPD	Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores de la prueba piloto del voto anticipado para el Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes.
LNEVA	Lista(s) Nominal(es) de Electores con Voto Anticipado en Territorio Nacional.
LOVA	Lineamientos para la organización de la prueba piloto de voto anticipado en territorio nacional en el Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes.
Modelo de Operación	Modelo de Operación del Voto de las Personas con Voto Anticipado en Territorio Nacional (Prueba Piloto).
OPL	Organismo(s) Público(s) Local(es).
PEL	Proceso(s) Electoral(es) Local(es).
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SIILNEVA	Solicitud(es) Individual(es) de Inscripción Individual a la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado en Territorio Nacional.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VA	Voto Anticipado en Territorio Nacional.

A N T E C E D E N T E S

- 1. Emisión de los Lineamientos de operación de casillas especiales para el voto de las personas hospitalizadas, familiares o personas a su cuidado y personal de guardia, durante la Jornada Electoral del 1° de julio de 2018 en hospitales. Prueba piloto y dispositivo ordinario.** El 4 de mayo de 2018, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG431/2018, los “Lineamientos de operación de casillas especiales para el voto de las personas hospitalizadas, familiares o personas a su cuidado y personal de guardia, durante la Jornada Electoral del 1° de julio de 2018 en hospitales. Prueba piloto y dispositivo ordinario”.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- 2. Aprobación del Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los PEL 2021-2022.** El 28 de julio de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1421/2021, el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los PEL 2021-2022, en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.
- 3. Aprobación de los LOVA y el Modelo de Operación.** El 17 de diciembre de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1793/2021, los LOVA, así como el Modelo de Operación.
- 4. Recomendación de la CNV.** El 18 de febrero de 2022, mediante Acuerdo INE/CNV09/FEB/2022, la CNV recomendó a este Consejo General, aprobar los Lineamientos.
- 5. Aprobación del proyecto de acuerdo por la CRFE.** El 23 de febrero de 2022, mediante Acuerdo INE/CRFE17/02SE/2022, la CRFE aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los Lineamientos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar los Lineamientos, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numeral 3 de la CPEUM; 29; 32, párrafo 1, inciso a), fracción III; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36; 44, párrafo 1, incisos l), gg) y jj); 133, párrafo 1 de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, incisos r) y x) del Reglamento Interior del INE; 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General; así como, Fase I.1 Registro y conformación de la LNEVA del Modelo de Operación.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese contexto, el artículo 34 de la CPEUM establece que son ciudadanas y ciudadanos de la República, las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Asimismo, el artículo 35, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM mandata que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Adicionalmente, el artículo 36, párrafo primero, fracción I de la CPEUM, así como el artículo 130, párrafo 1 de la LGIPE, indica que es obligación de las ciudadanas y los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.

Bajo esa arista, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM señala que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

A su vez, la citada disposición constitucional determina en el Apartado B, inciso a), párrafo 3, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGIPE que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al INE, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Por su parte, el artículo 133 de la CPEUM manifiesta que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico, en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

I. Marco convencional internacional de derechos humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, apartado 3, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en su artículo 2, párrafo 1, dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Es importante mencionar que la Convención reconoce, en sus incisos e) y h), que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás; también, que la discriminación



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano.

En ese sentido, el artículo 1°, párrafo 2 de la Convención, aduce que, entre las personas con discapacidad, se incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

El artículo 2, párrafo 4 de la Convención, señala que se entiende como discriminación por motivos de discapacidad, cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Los ajustes razonables, de conformidad con el artículo 2, párrafo 5 de la Convención, son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En términos del artículo 5 de la Convención, los Estados parte deben adoptar medidas positivas para facilitar que las personas con discapacidad disfruten en igualdad de condiciones de los derechos garantizados en legislación.

El artículo 12 de la Convención indica las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual será en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional.

Además, el artículo 1, párrafo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, prevé que la discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas y todos los ciudadanos gocen, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

Luego entonces, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos 23, apartado 1, incisos a) y b), y XX, respectivamente, protegen que todas las ciudadanas y ciudadanos puedan tomar parte en el gobierno de su país y gocen de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reconocidas y regladas en cuanto a su protección y formas de ejercicio en la CPEUM y desarrollados en un marco normativo que comprende la legislación electoral nacional.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

II. Marco legal nacional

El artículo 1, párrafo 2, de la LGIPE, instituye que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en los ámbitos federal y local respecto de las materias que establece la CPEUM.

El artículo 5, párrafo 1, de la LGIPE, prevé que su aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y al Senado del Congreso de la Unión.

De conformidad con el artículo 7, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las personas electoras.

Por otra parte, el artículo 30, párrafo 1, incisos a), c), d), e) y f) de la LGIPE refiere que son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los PEL, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

A su vez, el artículo 43, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, dispone en lo conducente que, este Consejo General ordenará la publicación en el DOF de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie. El Secretario Ejecutivo establecerá los acuerdos para asegurar su oportuna publicación en el DOF.

No debe perderse de vista que, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y ñ) de la LGIPE, la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la CPV, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la propia ley y las demás que le confiera ésta.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Conforme el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus Vocalías en las JLE y la JDE, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, mismo que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

El artículo 127, párrafo 1 de la LGIPE advierte que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

El artículo 128 de la LGIPE estipula que en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres mexicanas y los hombres mexicanos, mayores de 18 años, que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de la propia LGIPE, agrupados en dos secciones, la de ciudadanas y ciudadanos residentes en México y la de ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero.

El artículo 130 de la LGIPE, ordena que las ciudadanas y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que ello ocurra; asimismo, las ciudadanas y los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

De conformidad con el artículo 133, párrafo 1 de la LGIPE, el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Con base en el artículo 2, fracción II de la LGIPD, se entenderá por ajustes razonables, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

La fracción X del mismo artículo, establece que la discapacidad física es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

A su vez, el artículo 2, fracción XIV de la LGIPD, define a la discriminación por motivos de discapacidad, como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

También, los artículos 4, 5 y 32 de la LGIPD, establecen que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, entre ellos la libertad de expresión y opinión; sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

El artículo 1, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, indica que se entenderá por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

En la fracción III del artículo en cita, se advierte lo que se entiende por discriminación, esto es, toda distinción, exclusión restricción o preferencia que, por acción u omisión, con la intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado de obstaculizar, restringir, impedir menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica de salud o jurídica la religión la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Por su parte, el Pleno de la SCJN emitió la tesis 1a. CXV/2015, misma que se cita a continuación:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.

De igual manera, el Pleno de la SCJN emitió la tesis 35/2019, que establece lo siguiente:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, el artículo 16 de los LOVA, señala que el VA podrá ser ejercido por la ciudadanía en el Estado de Aguascalientes; que tenga alguna incapacidad física que impida, limite o dificulte su asistencia ante la casilla que le corresponda el día de la Jornada Electoral; y, por tanto, haya solicitado, entre 2018 y 2021, la emisión de su CPV con domicilio en el Estado de Aguascalientes conforme lo dispuesto en el artículo 141 de la LGIPE y que haya solicitado su inscripción en la LNEVA.

El artículo 17 de los LOVA, dispone que la DERFE elaborará una base de datos de las personas que entre 2018 y 2021 hayan solicitado la emisión de su CPV en su domicilio conforme lo dispuesto en el artículo 141 de la LGIPE en el estado de Aguascalientes. Dicha base de datos deberá integrar los siguientes datos: nombre, apellido paterno, apellido materno, sexo, fecha y lugar de nacimiento.

El artículo 18 de los LOVA, indica que la DERFE realizará una primera Verificación de Situación Registral de las personas mencionadas en el artículo anterior, para definir, provisionalmente, a las y los posibles integrantes de la LNEVA.

En términos del artículo 19 de los LOVA, el ejercicio del VA corresponderá con el último registro que se tenga en la Lista Nominal de Electores. Por consecuencia, las actividades de empadronamiento y credencialización quedarán excluidas de esta modalidad.

El artículo 20 de los LOVA, refiere que la DEOE y la DERFE enviarán a la JLE respectiva los archivos electrónicos en formato PDF de las invitaciones y las SIILNEVA. Posteriormente, la JLE remitirá dichos formatos a las JDE de la demarcación en donde se encuentren los domicilios de las personas solicitantes.

Con fundamento en el artículo 21 de los LOVA, el funcionariado de las JDE realizará visitas a los domicilios de las personas que realizaron el trámite previsto en el artículo 141 de la LGIPE, para entregarles una invitación para participar en la prueba piloto del VA, un instructivo y el formato de SIILNEVA.

El artículo 22 de los LOVA, establece que las personas que deseen emitir su voto por esta modalidad deberán llenar en ese momento la SIILNEVA, firmarla y estampar en ella su huella digital. En caso de requerirlo, podrá solicitar el apoyo de alguna persona de su confianza para llenar la solicitud. Hecho lo



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

anterior, el personal de las JDE recabará el documento llenado, o bien, la manifestación de no tener interés en participar.

El artículo 23 de los LOVA, alude que, una vez recabadas todas las SIILNEVA, las JDE las remitirán a la DERFE a través de la JLE, quien revisará que estén debidamente llenadas, conforme a lo dispuesto en esos mismos Lineamientos.

Es preciso señalar que el artículo 24 de los LOVA, prevé que los requisitos mínimos para ejercer el VA son los siguientes:

- a) Estar inscrita o inscrito en la Lista Nominal de Electores del Estado de Aguascalientes;
- b) Haber solicitado entre 2018 y 2021 la emisión de la CPV en su domicilio particular conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la LGIPE;
- c) Manifestar su intención de registrarse en la LNEVA llenando su formato de SIILNEVA.

De conformidad con el artículo 25 de los LOVA, el formato de la SIILNEVA contendrá los siguientes datos:

- a) Número de folio;
- b) Fecha de llenado;
- c) Nombre(s), primer y segundo apellidos;
- d) Entidad de nacimiento;
- e) Fecha de nacimiento;
- f) Sexo;
- g) Declaración de la persona en donde elige votar por vía anticipada; y
- h) Firma y huella digital.

Finalmente, el artículo 28 de los LOVA, ordena que el INE, a través de la DERFE, será responsable del tratamiento de datos personales que se recaben



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de la SIILNEVA, por lo que el formato deberá garantizar la confidencialidad de los datos personales, en los términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 126, párrafo 3, 331, párrafo 2 y 336, párrafo 3 de la LGIPE, así como de la demás normatividad aplicable a la materia.

Por su parte, el Modelo de Operación, establece, en la Fase I. Actividades previas a la Jornada Electoral, entre otras, las acciones preparatorias para que las personas interesadas puedan emitir su sufragio en forma anticipada, de manera que el INE, a través de la DERFE, será responsable de integrar la relación de estas personas, de formar y administrar la LNEVA, con base en los lineamientos emitidos para tal efecto, en los que se establezcan los plazos y términos para su uso en el PEL 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes.

Adicionalmente, el INE está obligado a brindar las facilidades necesarias a la ciudadanía mexicana que vive con alguna o algunas limitaciones o discapacidades, para realizar los trámites que les permitan formar parte de la relación de la LNEVA.

Con base en los preceptos normativos anteriormente enunciados, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar los Lineamientos.

TERCERO. Motivos para aprobar los Lineamientos.

El INE está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el ámbito de su competencia, como autoridad en materia electoral.

En ese sentido, es importante mencionar que el principio de progresividad implica una obligación a quienes aplican las normas, de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad de acuerdo con las circunstancias reales y jurídicas.

De esta manera, el INE como autoridad electoral está obligada a prever mecanismos que promuevan y salvaguarden el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada estableciendo, incluso si es necesario, acciones afirmativas



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

para generar la condiciones que permitan la emisión del sufragio en todo el territorio nacional.

Por consiguiente, esta autoridad electoral ha adoptado diversas medidas tendientes a garantizar a todas las personas (con discapacidad, trans, en prisión preventiva, etc.) el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana.

Tal es el caso que, mediante Acuerdo INE/CG1793/2021, este Consejo General emitió los LOVA, así como el Modelo de Operación, los cuales contemplan la realización de la prueba piloto de VA que tiene como objetivo ofrecer facilidades a las personas electoras que por motivos de incapacidad física no pueden presentarse en una casilla el día de la jornada electoral.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 16 de los LOVA, establece que el VA podrá ser ejercido por la ciudadanía en el Estado de Aguascalientes que tenga alguna incapacidad física que impida, limite o dificulte su asistencia ante la casilla que le corresponda el día de la jornada electoral; y, por tanto, haya solicitado, entre 2018 y 2021, la emisión de su CPV con domicilio en esa entidad federativa, conforme lo dispuesto en el artículo 141 de la LGIPE y que haya solicitado su inscripción en la LNEVA.

Luego entonces, personal de la JDE correspondiente realizará visitas a los domicilios de las personas que realizaron el trámite previsto en el artículo 141 de la LGIPE, para entregarles una invitación para participar en la prueba piloto de VA, un instructivo y el formato de SIILNEVA, de acuerdo con el artículo 21 de los LOVA.

De esta manera, en términos del artículo 22 de los LOVA, las personas que deseen emitir su voto por esta modalidad deberán llenar en ese momento la SIILNEVA, firmarla y estampar en ella su huella digital. En caso de requerirlo, podrá solicitar el apoyo de alguna persona de su confianza para llenar la solicitud. Hecho lo anterior, el personal de las JDE recabará el documento llenado o bien, la manifestación de no tener interés en participar.

Posteriormente, la DERFE conformará la LNEVA para Revisión, con base en el resultado de la Verificación de Situación Registral de las SIILNEVA que le haya remitido la JLE en el estado de Aguascalientes, con base en lo dispuesto en el artículo 40 de los LOVA.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es de destacar que en la prueba piloto del VA en el PEL 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes, únicamente se incluirán en la LNEVA aquellas ciudadanas y ciudadanos que puedan manifestar su voluntad de votar, independientemente si necesita de asistencia para ello.

Por otra parte, es oportuno mencionar que la implementación de esta nueva modalidad, la cual consiste en ofrecer la posibilidad de emitir el sufragio anticipadamente, también implica la adopción de una medida de nivelación orientada a eliminar los obstáculos que pudieran impedir, limitar o menoscabar el ejercicio efectivo y en condiciones de igualdad de los derechos político-electorales, particularmente el derecho al voto de la ciudadanía perteneciente a alguna o algunas poblaciones en situación de discriminación.

De igual manera, con esa modalidad se atenderá el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos, el cual implica, como se mencionó previamente, que el disfrute de los derechos siempre vaya mejorando de forma gradual ampliando su alcance en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad de acuerdo con las circunstancias reales y jurídicas.

En este sentido, es conveniente mencionar que, por la naturaleza propia de una prueba piloto, el universo que se pretende atender será limitado; no obstante, el INE seguirá explorando alternativas para potenciar en el futuro la participación de ciudadanas y ciudadanos que tuvieran la necesidad de emitir su voto de manera anticipada, por no estar en condiciones de acudir el día de la jornada electoral a la casilla correspondiente.

En consecuencia, entre las medidas a adoptar para asegurar que esas ciudadanas y ciudadanos tengan las mismas facilidades de emitir su voto en los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, este Instituto, por conducto de la DERFE, deberá asegurar que sea la persona titular quien manifieste su voluntad de inscribirse en el listado nominal y posteriormente emitir su voto.

En razón de lo anterior, en el marco de la prueba piloto de VA para el PEL 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes, a través del presente Acuerdo,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

este Consejo General estima pertinente aprobar los Lineamientos, cuyo objeto es el siguiente:

- a) Establecer las bases para la prueba piloto para la conformación de la LNEVA para el PEL 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes;
- b) Definir las actividades que realizará el INE para la elaboración y el uso de la LNEVA, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A de la CPEUM; el Libro Cuarto de la LGIPE; el Capítulo I, Título I del Libro Tercero del RE, y
- c) Establecer los procedimientos y requisitos de registro en la LNEVA para que las personas con VA ejerzan su derecho al voto.

En esa tesitura, es importante señalar que los Lineamientos de la materia contemplan los siguientes apartados:

- I. Disposiciones preliminares.** Se contemplan todas aquellas directrices generales para la correcta observancia de los Lineamientos.
- II. Registro de las personas con voto anticipado.** Se especifican los actos interinstitucionales preparatorios para la conformación de la LNEVA; los requisitos para la inscripción en dicho listado y para manifestar su decisión de votar por la vía postal desde su domicilio o el lugar en que se localicen; así como el formato de la SIILNEVA.
- III. Procesamiento de la SIILNEVA.** Se prevén las reglas para la recepción e integración del expediente y verificación de las SIILNEVA; la verificación de la situación registral de las personas con VA; la determinación de procedencia o improcedencia de las SIILNEVA; así como para las notificaciones de no inscripción a la LNEVA.
- IV. LNEVA para Revisión.** Se determina que el INE, a través de la DERFE, conformará la LNEVA para Revisión para el PEL 2021-2022 en el Estado de Aguascalientes, misma que entregará a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV para su revisión, en términos de lo establecido en la LGIPE, el RE y los LAVE.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- V. Integración de la LNEVA Definitiva.** Se indica que la DERFE generará la LNEVA Definitiva, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, el RE, los propios Lineamientos, los LAVE y los acuerdos adoptados por este Consejo General, tomando en consideración las propuestas que, en su caso, emita la CNV.

Asimismo, se contemplan las características que contendrán las LNEVA Definitivas; así como la definición de su entrega y devolución.

- VI. Demanda de Juicio.** Se prevén las medidas para la sustanciación de las Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que, en su caso, se presenten.

- VII. Comisión Nacional de Vigilancia.** Se establecen las directrices para las actividades de supervisión de la CNV, en el procesamiento de las SIILNEVA.

- VIII. Confidencialidad de los datos personales.** Se detalla que el INE, por conducto de la DERFE, la CNV, las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Finalmente, se estima conveniente recomendar a la DERFE que entregue un informe a las personas integrantes de la CRFE, de la CNV y de la Comisión Local de Vigilancia en el Estado de Aguascalientes, por conducto de la JLE en esa entidad, en el que se precise el número de casos en que la SIILNEVA se formuló directamente por la persona interesada y aquellos otros en que requirió asistencia de una tercera persona, así como de aquellas otras que no se encontraban impedidas para acudir a votar en su casilla el día de la jornada electoral.

Finalmente, resulta pertinente precisar que, por la naturaleza de las actividades comprendidas en el proyecto de Lineamientos, y a fin de asegurar su adecuado desarrollo, las áreas del INE involucradas ya se encuentran realizando algunas de ellas, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al VA.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

No es óbice señalar que, en el marco de sus atribuciones legalmente conferidas, la CNV recomendó a este Consejo General aprobar estos Lineamientos, cuyo proyecto fue presentado para su análisis y discusión ante la CRFE, para su presentación en este Consejo General. Cabe destacar que, las observaciones y propuestas de adecuación que se realizaron en ambas instancias fueron atendidas en el presente Acuerdo.

Por las consideraciones expuestas, resulta oportuno que este Consejo General apruebe los Lineamientos, de conformidad con el **Anexo** que acompaña el presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores de la prueba piloto del voto anticipado para el Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Aguascalientes”, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero y el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a entregar a las personas integrantes de la Comisión del Registro Federal de Electores, de la Comisión Nacional de Vigilancia y de la Comisión Local de Vigilancia en el Estado de Aguascalientes, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, un informe en el que se precise el número de casos en que la Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado en Territorio Nacional se formuló directamente por la persona interesada y aquellos otros en que requirió asistencia de una tercera persona, así como de aquellas otras que no se encontraban impedidas para acudir a votar en su casilla el día de la jornada electoral.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a informar a las personas integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CUARTO. El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por parte de este Consejo General.

QUINTO. Publíquense el presente Acuerdo y su Anexo en la Gaceta Electoral, en NormalNE, en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de febrero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**